

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1380 - 2015  
SAN MARTIN**

*La Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 218 numeral 218.2 acápite d) de la Ley N° 27444, al sostener que el demandante no cumplió con agotar la vía administrativa.*

Lima, diecisiete de Mayo de dos mil dieciséis.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.--**

**VISTA;** la causa número mil trescientos ochenta - dos mil quince – San Martín; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Jueces Supremos: Rodríguez Mendoza, Chumpitaz Rivera, Torres Vega, Mac Rae Thays, y Chaves Zapater; luego de producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:-----

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fecha 26 de diciembre del 2014, obrante de fojas 564 a 569, por el demandante **Jacinto Cunia Garcia**, contra la sentencia de vista de fojas 556 a 560, de fecha 10 de diciembre de 2014, que revocando la sentencia apelada de fojas 251 a 256, de fecha 06 de mayo de 2014, que declara fundada la demanda, reformándola la declara improcedente; en los seguidos contra la Universidad Nacional de San Martín sobre Proceso Contencioso Administrativo.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fojas 35 a 38, de fecha 15 de julio de 2015, del cuaderno de casación, esta Sala Suprema, ha declarado procedente el recurso interpuesto, por la causal de **Infracción normativa material del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo IV inciso 2) del Título Preliminar y artículo 218° numeral 218.2 acápite d) de la Ley N° 27444.**-----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Al haberse declarado la procedencia de tres causales

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1380 - 2015  
SAN MARTIN**

procesales – Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y artículo IV inciso 2) del Título Preliminar de la Ley N° 27444- y de una causal sustantiva – Infracción normativa del artículo 218° numeral 218.2 acápite d) de la Ley N° 27444-, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal procesal, sino se corroborase el vicio procesal denunciado, se procedería a emitir pronunciamiento respecto a la causal sustantiva.-----

**SEGUNDO.**- La causal in procedendo admitida tiene como sustento determinar si en el caso de autos la sentencia impugnada ha sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto por los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, esto es, si se ha observado el debido proceso así como la tutela jurisdiccional y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.-----

**TERCERO.**- El objeto de la demanda, es porque se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 341 – 2010-UNMSM/CU-R de fecha 11 de agosto de 2010.-----

000

**CUARTO.**- Hecha esta precisión, este Colegiado Supremo estima conveniente ingresar al análisis del caso concreto, teniendo en cuenta los específicos supuestos de afectación que han sido denunciados por la parte recurrente.-----

***De las causales procesales: Inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo IV inciso 2 del Título Preliminar.***

**QUINTO.**- La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Estado) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 1380 - 2015  
SAN MARTIN

Constitución y las leyes (artículo 138° de la Constitución Política del Estado) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

**SSEXTO.-** El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, precisa: *“ Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso ”*.-----

**SÉTIMO.-** Y el artículo IV inciso 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 indica: *“( ... ) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo ( ... ) ”*.-----

**SOCAVO.-** La sentencia de vista obrante de fojas 556 a 560, que revoca la sentencia de primera instancia de fojas 251 a 256, que declaró fundada la demanda; reformándola en improcedente, al considerar que:

i) lo que en el fondo pretende el demandante es revertir su no ratificación como Docente de la Universidad Nacional de San Martín, acto administrativo ocurrido en el 2009, buscando ser sometido a una nueva evaluación; de modo que en la eventualidad de que se amparase la presente demanda; ello implicaría retrotraer el proceso de promoción, ratificación o separación docente del año 2009, al estado de que se practique en la actualidad una nueva evaluación al demandante.

ii) en el caso concreto, no se observa de lo actuado que el demandante haya impugnado en sede administrativa la Resolución Administrativa N° 341-2010-UNSM/CU-R de fecha 11 de agosto de 2010 cuya nulidad es materia del presente proceso. Si bien el demandante sostiene que en ningún momento se le notificó tal resolución, sin embargo en la demanda el mismo demandante afirma que tomó conocimiento de dicha resolución dos días después de haber sido notificado con la apertura del proceso administrativo; por lo que a partir de ese momento tuvo expedito su derecho a impugnar la precitada resolución mediante los recursos que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 1380 - 2015  
SAN MARTIN

la franquea la Ley N° 27444; sin embargo el demandante ha optado por recurrir directamente al órgano jurisdiccional postulando mediante la presente acción la nulidad de la mencionada resolución, sin antes haber agotado la vía administrativa. A ello se agrega que el presente caso no está comprendido en ninguna de las excepciones al agotamiento de la vía administrativa que establece el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, consecuentemente la demanda deviene en **improcedente**.-----

**NOVENO.-** En consonancia con ello, este Colegiado Supremo estima que la Sala Superior ha resuelto según su criterio, expresando una decisión razonada, motivada y congruente con la pretensión formulada por la demandante; apreciándose, además que la misma se encuentra justificada; por lo que el extremo relacionado con la infracción del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo IV inciso 2 del Título Preliminar, devienen en **infundado**.-----

**De la causal material: Artículo 218° numeral 218.2 acápite d) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.**

**DÉCIMO.-** Por su parte el artículo 218° numeral 218.2 acápite d) de la Ley N° 27444 refiere:

*“Son actos que agotan la vía administrativa:*

(...) d) *El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202° y 203° de esta Ley; (...).-----*

**ANÁLISIS DEL CASO:**

**UNDÉCIMO.-** La Sala Superior no ha tenido en cuenta que:

i) la pretensión tiene por objeto la declaración de nulidad y sin efecto legal alguno la Resolución N° 341-2010-UNSM/CU-R de fecha 11 de agosto de 2010 (fojas 03 a 04), que declara de oficio la nulidad de la Resolución de Consejo de Facultad N° 157-2010-UNSM/FEH-CF de fecha 06 de mayo de 2010, de fojas 5, la misma que otorga una segunda oportunidad para que el demandante Jacinto Cunia García pueda ser evaluado por la Comisión de Evaluación para Ratificación,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 1380 - 2015  
SAN MARTIN

Promoción o Separación de Docente de la Universidad Nacional de San Martín-Tarapoto.

ii) al haberse demandado la nulidad de la Resolución Administrativa N° 341-2010-UNSM/CU-R de fecha 11 de agosto de 2010, que declara de oficio la nulidad de la Resolución de Consejo de Facultad N° 157-2010-UNSM/FEH-CF, de fecha 06 de mayo de 2010, de acuerdo al artículo 218° numeral 218.2 literal d) de la Ley N° 27444 **“Son actos que agotan la vía administrativa: (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202° y 203° de esta Ley (...)”**, por lo tanto el demandante si cumplió con lo estipulado por la Ley N° 27444 para este caso.

iii) mediante resolución de vista de fecha 14 de enero de 2013 (fojas 170 a 171), la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, se pronunció respecto al agotamiento de la vía administrativa, determinando que la Resolución Administrativa N° 341-2010-UNSM/CU-R de fecha 11 de agosto de 2010 (materia de nulidad) al declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Consejo de Facultad N° 157-2010-UNSM/FEH-C de fecha 06 de mayo de 2010, agota la vía administrativa, encontrándose dentro del supuesto que establece el artículo 218 numeral 218.2 literal d) de la Ley N° 27444; siendo ello así se advierte que la sentencia de vista impugnada se volvió a pronunciar sobre el agotamiento de la vía administrativa, extremo que ya había sido resuelto por la misma Sala Superior.-----

**DUODÉCIMO.**- De lo expuesto podemos concluir que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 218° numeral 218.2 acápite d) de la Ley N° 27444, al sostener que el demandante no cumplió con agotar la vía administrativa; razón por la cual procede declarar fundado el recurso de casación.-----

**RESOLUCIÓN:**

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto de fojas 564 a 569, por el demandante **Jacinto Cunia Garcia**, en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fojas 556 a 560, de fecha 10 de diciembre de 2014, **DISPUSIERON** que la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1380 - 2015  
SAN MARTIN**

Sala Superior emita nueva resolución de acuerdo a los fundamentos expuestos; en los seguidos por el recurrente contra la Universidad Nacional de San Martín sobre Proceso Contencioso Administrativo; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Interviniendo como **Ponente** la señora **Jueza Suprema: Mac Rae Thays**.

**S.S.**

**RODRÍGUEZ MENDOZA**

**CHUMPITAZ RIVERA**


**TORRES VEGA**

**MAC RAE THAYS**

**CHAVES ZAPATER**

Nvvd/Erh.

21 JUL. 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY  
  
Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI  
Secretaria (P)  
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria  
CORTE SUPREMA